

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO RAD: **2006-00083-00**

DEMANDANDES: **i)** ROSA MARIA PEREZ GOMEZ, **(ii)** ROSA MARIA VEGA SERPA, **(iii)** ALDO FERNANDO, **(iv)** YORLEDYS DEL CARMEN, **(v)** LUIS MANUEL Y **(vi)** JOSE LUIS MADERA VEGA, **(vii)** EMANCIO, **(viii)** CARMEN EMILIA, **(ix)** CESAR ARTURO y **(x)** ESCILDA DEL CARMEN MADERA PEREZ y **(xi)** EDITH SIMON PEREZ

DEMANDADA: ELECTRICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. A LA FECHA LIQUIDADADA CUYO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FUE INICIALMENTE ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ENTIDAD ESTA QUE ESTA VINCULADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), seis (06) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez evacuado el trámite de nulidad formulado en el proceso de la referencia por el MINISTERIO DE HACIENDA después de haberse emitido la sentencia favorable a los demandantes en el proceso ordinario civil, procede el despacho a proveer sobre el mandamiento de pago formulado por el apoderado de estos, presentada el día 13 de junio de 2019.

Como del documento base del cobro ejecutivo, sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, debidamente ejecutoriada, y la liquidación de costas aprobada, proferidas por este mismo despacho en el proceso ordinario promovido por **(i) ROSA MARIA PEREZ GOMEZ, (ii) ROSA MARIA VEGA SERPA, (iii) ALDO FERNANDO, (iv) YORLEDYS DEL CARMEN, (v) LUIS MANUEL Y (vi) JOSE LUIS MADERA VEGA, (vii) EMANCIO, (viii) CARMEN EMILIA, (ix) CESAR ARTURO y (x) ESCILDA DEL CARMEN MADERA PEREZ y (xi) EDITH SIMON PEREZ,** contra **LA ELECTRICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. A LA FECHA LIQUIDADADA CUYO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FUE INICIALMENTE ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ENTIDAD ESTA QUE ESTA VINCULADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO**

PUBLICO, se establece la existencia de unas obligaciones vencidas, claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero a cargo de los demandados; que de conformidad con el art. 306 del C.G.P., este juzgado es competente, procede según lo establecido en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., a librar la orden de pago conforme lo resuelto en sentencia por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, perjuicios morales y costas aprobadas, así como los intereses establecidos en el artículo 1617 del Código Civil.

Igualmente procede el despacho a proveer sobre las solicitudes de medidas cautelares pedidas por el apoderado de los demandantes, de embargo y retención de dineros en entidades financieras de **FIDUCIARIA LA PREVISORA "FIDUPREVISORA S.A."** y del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

Mirada la sentencia del proceso ordinario civil en el título EXCEPCIONES, páginas 35 y 36, se sentó:

3. EXCEPCIONES

- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, CARÁCTER PRESUPUESTAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA NO ES MINISTRO DEL RAMO. No fueron demostradas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien le pertenece de los pasivos y activos de la liquidada Electrificadora de Sucre SA ESP, toda vez que todas ellas parte desde el supuesto que el ministerio no es el responsable de la guarda, vigilancia o control de la actividad

peligrosa, lo cual es cierto, pero también lo es que la extinta Electrificadora dejó un patrimonio autónomo con sus activos y pasivos, y es el Ministerio quien hoy en día administra la fiducia de los activos y pasivos de la demanda, por tanto debía ser vinculada, a fin que con esos activos que están a su disposición atendiese en el debido caso las condenas en litigio. El Ministerio, no presente una sola prueba que indicase que él no tiene tal responsabilidad, razón por la cual no demostró las excepciones propuestas. Por lo anterior serán declaradas no probadas.

De lo anterior se colige por este despacho, que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA “FIDUPREVISORA S.A.”** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, no son propiamente demandados, sino que por la situación de liquidación de la demandada inicial **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P.** surge el ente **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES** que acoge los bienes y haberes de la liquidada para atender las contingencias que se presenten, el cual por no tener una estructura organizacional, es dejado para que a través de un ente que si la tenga lo administre y por ende fueron llamados aquellos, pero que por ello de modo alguno comprometen su propio patrimonio, con lo que no pueden ser aquellas destinatarias de las cautelas solicitadas, por lo que serán negadas.

Conforme lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

1. Librase orden de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA** contra la **ELECTRIFICADORA DE SUCRE S.A. E.S.P. A LA FECHA LIQUIDADA CUYO PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES FUE INICIALMENTE ADMINISTRADO POR LA SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA**

S.A. ENTIDAD ESTA QUE ESTA VINCULADA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO:

1.1. En favor de **ALDO FERNANDO MADERA VEGA** la suma de \$10'370.160,24, **YORLEDIS DEL CARMEN MADERA VEGA** la suma de \$12'098.520,28, **JOSE LUIS MADERA VEGA** la suma de \$35'431.380, 82, **LUIS MANUEL MADERA VEGA** la suma de \$35'431.380, **ROSA MARIA VEGA SERPA** las sumas de 82, \$124'441.922,91 y \$62'223.259,50.

1.2. En favor de cada una de las personas indicadas en el numeral 1.1., por los intereses legales a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, de cada uno de los capitales allí anotados, desde el 11 de Junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

1.3. En favor de **ROSA MARIA VEGA SERPA, ALDO FERNANDO MADERA VEGA, YORLEDIS DEL CARMEN MADERA VEGA, LUIS MANUEL MADERA VEGA, ROSA MARIA PEREZ GOMEZ**, por el equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, para cada uno.

1.4. En favor de cada una de las personas y respecto a cada uno de los capitales, indicados en el numeral 1.3., por los intereses legales a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 11 de Junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

1.5. En favor de **EMANCIO, CARMEN EMILIA, CESAR ARTURO y ESCILDA DEL CARMEN MADERA PEREZ, y EDITH**

SIMON PEREZ, por el equivalente a 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, para cada uno.

1.6. En favor de cada una de las personas y respecto a cada uno de los capitales, indicados en el numeral 1.5., por los intereses legales a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 11 de Junio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

1.7. En favor de todos los demandantes, por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$13'580.000,00), por concepto de las costas liquidadas por secretaría y aprobadas con auto del 2 de agosto de 2022.

2. Ordénese a la demandada que cumpla con la obligación cuya orden de pago se ha emitido en esta providencia a favor de los acreedores en el término de cinco (5) días.

3. Atendido que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, esta providencia se notificara por estado, atendido lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 309 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, y como medida de garantía adicional del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, remítase por secretaría copia de esta providencia a los correos electrónicos de los ejecutados.

4. Téngase al Doctor, GUILLERMO GARCIA PACHECO, identificado con la C.C. N° 18.876.425 y T. P. No. 69.894 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los ejecutantes, con las facultades a él otorgadas.

5. Niéguese las medidas cautelares de embargo y retención de dineros de la entidades **FIDUCIARIA LA PREVISORA “FIDUPREVISORA S.A.”** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** formuladas por la parte ejecutante, conforme lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Berama

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c7914a506ea67af236ec8a1b187260da4b0f46a299e9d8c3f509a9f8060105**

Documento generado en 06/02/2023 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>